

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema avaló el autocultivo de cannabis con fines medicinales y consideró que la práctica ya se encuentra despenalizada en el país, por lo que rechazó los planteos de inconstitucionalidad presentados por MACAME.** Derecho a la salud, control estatal y el rol del Reprocann. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió este martes que el autocultivo de cannabis con fines medicinales se encuentra despenalizado en el país y rechazó por unanimidad los planteos de inconstitucionalidad presentados por la asociación MACAME contra las normas relativas al autocultivo de cannabis para consumo medicinal de menores a su cargo. Dos meses después de la audiencia pública, el Máximo Tribunal recordó en su fallo que la Constitución Nacional no solo permite, sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas y políticas tendientes a proteger la salud de la población. El objetivo de estas normas "es evitar el uso indebido de medicamentos, así como determinar la peligrosidad de estos, su comprobada y comprobable acción y finalidades terapéuticas y sus ventajas científicas, técnicas o económicas, de acuerdo con los adelantos científicos". "Las razones de salud y seguridad públicas involucradas resultan suficientes para justificar que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales. Ello determina, a su vez, que la intervención del Estado en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal del artículo 19 de la Constitución Nacional", explicaron los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. Los jueces resaltaron que se atiende al interés superior del niño, "la pretensión de las actoras de decidir sin ninguna clase de intervención estatal sobre el tratamiento con cannabis autocultivado con fines medicinales para sus hijos menores tampoco encuentra justificación". Los magistrados insistieron en la reglamentación vigente, como el Reprocann, y entendieron que la misma "tiende a preservar un interés estatal relevante como el cuidado integral de la salud pública, basándose en que el suministro del cannabis y sus derivados puede originar efectos secundarios o adversos de distinta intensidad", por lo que "los requisitos exigidos para obtener la autorización no resultan irrazonables". "Dichas medidas de control estatal constituyen una injerencia mínima que, lejos de proscribir el autocultivo con fines medicinales, lo someten a una regulación que se limita a asegurar cierta supervisión por parte del Estado, registrar el consentimiento del paciente y garantizar la intervención médica indispensable", agregó la sentencia. "De la ley 23.737 y del nuevo régimen instituido por la ley 27.350 se desprende que, en la actualidad, los pacientes pueden usar legalmente los derivados del cannabis para fines medicinales adquiriéndolos como producto medicinal farmacéutico o mediante el autocultivo de la planta de cannabis con autorización administrativa del REPROCANN. Bajo esas condiciones, las conductas que las actoras pretenden resguardar con esta acción de amparo ya se encuentran excluidas de la persecución penal que impugnan", dijo la Corte. El fallo de la Corte reconoció que, "sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la ya aludida existencia de riesgos de efectos adversos para los niños pues, como se ha indicado, los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos". Los jueces resaltaron que se atiende al interés superior del niño, "la pretensión de las actoras de decidir sin ninguna clase de intervención estatal sobre el tratamiento con cannabis autocultivado con fines medicinales para sus hijos menores tampoco encuentra justificación".

### Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ampara derechos de paciente con diagnóstico de cáncer y precisa que la invalidez que se agrava progresiva y paulatinamente merece un tratamiento jurídico especial y diferente al que se aplica a los casos ordinarios.** La Corte Constitucional analizó la tutela de una mujer contra el fondo privado de pensiones Protección por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, al rehusarse a contabilizar los aportes realizados entre la fecha de estructuración de la enfermedad y la

fecha de calificación de la pérdida de capacidad laboral para efectos del reconocimiento de una pensión de invalidez. En primer lugar, y respecto al requisito de subsidiariedad, la Sala Sexta de Revisión encontró que, en ciertas ocasiones, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral no era idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales de personas en situación de discapacidad que solicitaban el reconocimiento de la pensión de invalidez. En concreto, no era idóneo ni eficaz para proteger los derechos de la accionante, que está en la fase terminal de la enfermedad (cáncer), por esa razón la tutela es procedente como mecanismo definitivo en este caso. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de invalidez el afiliado debe: (i) tener pérdida de capacidad laboral calificada con un porcentaje igual o superior al 50 % y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, precisa el fallo, ha determinado que la invalidez que se agrava progresiva y paulatinamente merece un tratamiento jurídico especial y diferente al que se aplica a los casos ordinarios, que se concreta en la obligación de reconocer esta pensión con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Vale la pena recordar que la Corte ha fijado tres reglas que deben ser tenidas en cuenta por las Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de estudiar la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa. Bajo estas condiciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden desconocer la capacidad residual de personas con este tipo de enfermedades, quienes con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez continúen cotizando al sistema de seguridad social. De esta manera, la Sala, con ponencia de la ahora exmagistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó que Protección vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de la accionante al negarle el reconocimiento de su pensión de invalidez por no acreditar 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración y no tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a tal fecha porque se realizaron mientras que estaba incapacitada. “La actuación del fondo de pensiones contravino lo establecido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional sobre el cumplimiento de dicho requisito”, resaltó la providencia. Por las anteriores razones, el Alto Tribunal confirmó y revocó parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, del 15 de diciembre de 2021. En concreto, confirmó la decisión, en el sentido de conceder el amparo y revocó parcialmente para ordenar a Protección que reconozca la pensión de invalidez solicitada por la mujer y la incluya en la nómina para que la primera mesada pensional sea pagada.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema emite informe sobre proyecto de ley que perfecciona normas sobre reconocimiento y protección de identidad de género.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema analizó el proyecto que “Modifica la ley N° 21.120 y otros cuerpos normativos en materia de reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género”. Informe que fue remitido a la presidencia de la Cámara de Diputados y Diputadas hoy, martes 5 de julio. “Que del análisis comprendido en el presente preinforme se puede observar que la iniciativa legal presenta un gran avance en el reconocimiento efectivo del derecho de identidad de género de todos los niños, niñas y adolescentes independiente de su edad, ya que amplía el rango de aplicación del procedimiento de solicitud de rectificación de la partida de nacimiento a todas las personas”, plantea el pleno de ministros. El informe agrega que: “Sin embargo, se estima razonable que estas solicitudes se canalicen a través de los tribunales de familia, como forma de asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente, a través de un procedimiento que ponga un especial acento en el derecho a ser oído y a que se considere su opinión en virtud de su autonomía”. “La vía jurisdiccional constituye un espacio idóneo para canalizar los derechos pilares de la CDN, lo que no se advierte contrario a los estándares internacionales ni a los pronunciamientos de la Corte IDH, que se muestra favorable al trámite administrativo, en la medida que no dilate ni entorpezca el ejercicio del derecho a la identidad de niñas y niños”, añade. “Sin perjuicio de lo anterior, bajo el esquema normativo propuesto por la iniciativa, **se reiteran los siguientes criterios:** a. Que recaiga en los tribunales de familia el conocimiento de estos asuntos, con el fin de resguardar un irrestricto respeto a los derechos de los NNA LGBTIQA+ y no binarios, especialmente su derecho a la no discriminación, autonomía progresiva, derecho a ser oído e interés superior. Especial relevancia tiene en este ámbito, la formación de funcionarios y funcionarias que tramitarán estos procedimientos, resultando ser aquellos que laboran en los tribunales de familia los más idóneos para tal fin. b. Que se aclaren los mecanismos a través de los cuales los NNA intersex y sus familiares pueden obtener debida reparación e indemnización, en los casos de vulneración de la prohibición de sometimiento a intervenciones quirúrgicas innecesarias”, propone la Corte Suprema.

## Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional: niñas y adolescentes pueden acceder al aborto por violación sin autorización de terceros.** Las niñas y adolescentes pueden acceder al aborto por violación, si así lo deciden, sin autorización de sus representantes legales o de terceras personas. La Corte Constitucional de Ecuador suspendió la vigencia del artículo 5, literal g; del artículo 12, literal 6 y del 22, literal 6 de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de violación. El Alto Tribunal considera que "existe la apariencia razonable de una inminente vulneración al derecho a la integridad y autonomía de las víctimas de violación que desean interrumpir voluntariamente su embarazo". Así consta en la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por nueve madres, por sus propios derechos y en representación de sus hijas. Las mujeres señalaron que esos artículos de la Ley vulneran los derechos a la integridad física, psíquica y sexual. También a que se promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas y adolescentes; a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además señalan que se limita a las menores a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad; a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener y a no ser revictimizadas. Disposiciones impugnadas. La primera disposición impugnada de la Ley de aborto por violación es la que señala que la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por el principio de autonomía. Este exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir. Las mujeres que demandaron piden que se elimine esta última frase. También queda suspendido en la norma, el texto que menciona que una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento. Lo que se demandó es que se cambie la palabra opinión por consentimiento. El último literal menciona que las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación, previa autorización de sus representantes legales. También se menciona a terceras personas, en caso de que los representantes sean los violadores. El pedido de las demandantes es que se reemplace ese texto por "aún sin la autorización de sus representantes legales. En casos de no contar con la autorización de sus representantes legales". Resolución de la Corte. La Corte observó que la ley impugnada exige a las niñas y adolescentes la autorización previa de sus representantes legales para someterse a la práctica del aborto consentido. En consecuencia, "resulta verosímil que el cumplimiento de dicho requisito para acceder al aborto en casos de violación impone una restricción que podría afectar la integridad y autonomía de las niñas y adolescentes", dice el documento emitido por el Tribunal. Además señala que las titulares del derecho afectado de forma inminente son niñas y adolescentes, quienes pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. "Todo esto permite apreciar que la aparente vulneración de derechos sería grave". Por ello, la Corte dijo que debe aceptar la solicitud de suspender provisionalmente la vigencia de esos artículos de la Ley hasta que la causa sea resuelta. En la decisión de la Corte se señala que el artículo 79.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Logjcc), en concordancia con el 27, establece a la suspensión provisional de una Ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que esta proceda se debe evidenciar la ocurrencia de determinados hechos provocados por la vigencia de la Ley, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave, se lee en el documento del Tribunal.

## Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-388/19 | Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres/Parlamento.** El recurso interpuesto por los Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres contra la negativa del expresidente del Parlamento a reconocerles la condición de **diputados europeos y los derechos asociados es inadmisibile.** Los demandantes, D. Carles Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, presentaron su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo celebradas en España el 26 de mayo de 2019. La lista que encabezaban obtuvo 1 018 435 votos y dos escaños en las elecciones. El 29 de mayo de 2019, el entonces presidente del Parlamento dio al secretario general de la institución la instrucción interna, por un lado, de denegar a todos los candidatos electos en España el acceso al «welcome village» y la asistencia prestada por la institución a los candidatos electos al Parlamento, así como, por otro lado, de suspender su acreditación hasta que el Parlamento hubiera recibido confirmación oficial de su elección de conformidad con el artículo 12 del Acta electoral. El 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central adoptó el Acuerdo por el que se procede a la proclamación de Diputados electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 26 de

mayo de 2019. En el Acuerdo se indicaba que la Junta Electoral Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224.1 de la Ley electoral, había procedido a proclamar los candidatos electos que a continuación se relacionaban nominativamente, entre los que figuraban los demandantes. El Acuerdo también señalaba que la sesión en la que los candidatos electos prestarían juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 de la Ley electoral, tendría lugar el 17 de junio de 2019. El 15 de junio de 2019, el magistrado instructor del Tribunal Supremo denegó el pedimento de los demandantes de que se retiraran las órdenes nacionales de busca y captura que los tribunales españoles habían librado contra ellos para que pudieran ser juzgados en el proceso penal promovido en su contra 4 por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y el partido político VOX. El 17 de junio de 2019, la Junta Electoral Central notificó al Parlamento la lista de los candidatos electos en España, en la que no figuraban los nombres de los demandantes. El 20 de junio, la Junta Electoral Central denegó a los demandantes, en esencia, la posibilidad de jurar o prometer acatamiento a la Constitución mediante declaración escrita hecha ante notario o mediante mandatarios designados por acta notarial, por tratarse de un acto que exige comparecer personalmente ante ella. Ese mismo día, la Junta Electoral Central remitió al Parlamento un acuerdo en el que indicaba que los demandantes no habían jurado o prometido acatamiento a la Constitución y declaraba vacantes los escaños atribuidos a estos en el Parlamento y suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo hasta que se produjera dicho acatamiento. El 27 de junio de 2019, el expresidente del Parlamento remitió un escrito a los demandantes indicándoles, en esencia, que no podía tratarlos como futuros miembros del Parlamento, puesto que sus nombres no figuraban en la lista de candidatos electos notificada oficialmente por las autoridades españolas. A raíz de ese escrito, los demandantes interpusieron recurso de anulación ante el Tribunal General dirigido esencialmente, por un lado, contra la instrucción de 29 de mayo de 2019 del expresidente del Parlamento por la que se les denegaba el disfrute del servicio de acogida y de la asistencia ofrecida a los diputados europeos entrantes, así como la entrega de una acreditación temporal, y, por otro, contra la negativa del expresidente del Parlamento a reconocerles la condición de diputado europeo, contenida en el escrito de 27 de junio de 2019. El Parlamento, apoyado por el Reino de España, invocó, con carácter principal, la inadmisibilidad del recurso por falta de claridad de la demanda en cuanto a determinados actos cuya anulación se solicita y por no dirigirse contra actos recurribles. El Tribunal General, en sala ampliada, desestima el recurso por inadmisibile debido a que no se dirige contra actos recurribles conforme al artículo 263 TFUE. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General comienza recordando la reiterada jurisprudencia según la cual se consideran actos recurribles, en el sentido del artículo 263 TFUE, todos los actos que adopten las instituciones, cualquiera que sea su naturaleza o forma, destinados a producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando sustancialmente su situación jurídica. En cambio, están excluidos del control judicial previsto en el artículo 263 TFUE los actos que no producen efectos jurídicos obligatorios, como los actos preparatorios, los actos confirmatorios y los actos de mera ejecución, las recomendaciones y dictámenes y, en principio, las instrucciones internas. Por último, para determinar si un acto puede producir efectos jurídicos y, por tanto, ser objeto de un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE, es necesario examinarlo en su esencia y apreciar tales efectos en función de criterios objetivos, como el contenido del acto, tomando en consideración, en su caso, el contexto en el que se adoptó y las facultades de la institución de la que emana. En primer lugar, en su examen acerca de si la negativa del expresidente del Parlamento a reconocer a los demandantes la condición de diputado europeo, contenida en el escrito de 27 de junio de 2019, es un acto recurrible, el Tribunal General considera que no constituye un acto que produzca efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de los demandantes, en el sentido de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia. 8 En consecuencia, el recurso de anulación contra dicha negativa es inadmisibile. En primer término, el Tribunal General señala que del tenor del escrito de 27 de junio de 2019 se desprende que el expresidente del Parlamento se limitó a tomar nota de la situación jurídica de los demandantes de la que las autoridades españolas lo habían informado oficialmente mediante las notificaciones de 17 y de 20 de junio de 2019. Además, ese escrito indicaba expresamente que la postura expresada por el expresidente del Parlamento podría haber cambiado en función de nueva información recibida de las autoridades españolas. Por lo tanto, según el Tribunal General, dicho escrito excluía expresamente que la postura que en él expresaba el expresidente del Parlamento tuviera carácter decisorio y definitivo alguno. En segundo término, el Tribunal General examina si los efectos jurídicos alegados por los demandantes, entre ellos la imposibilidad de asumir sus funciones, de ejercer sus mandatos y de ocupar sus escaños, traían causa de la negativa del expresidente del Parlamento a reconocerles la condición de diputado europeo. A tal fin, el Tribunal General aprecia si el expresidente del Parlamento era competente para poner en cuestión la notificación de 17 de junio de 2019, mediante la que las autoridades españolas le transmitieron oficialmente la lista de los candidatos electos en las elecciones del 26 de mayo de 2019 —que no

mencionaba los nombres de los demandantes—, a pesar de que sus nombres figuraban en la proclamación oficial de 13 de junio de 2019. A este respecto, el Tribunal General recuerda que, por lo que se refiere a la elección de los diputados europeos, el Acta electoral establece un reparto de competencias entre el Parlamento y los Estados miembros. Por un lado, salvo lo dispuesto en el Acta electoral, el procedimiento electoral se rige, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales. 9 Por otro lado, tras recordar el tenor del artículo 12 del Acta electoral, 10 el Tribunal General indica que este artículo descarta expresamente la competencia del Parlamento para pronunciarse sobre las controversias que radiquen en disposiciones del Derecho nacional, incluso cuando el Acta electoral remita a dicho Derecho, tales como el requisito establecido en el artículo 224.2 de la Ley electoral. De ello se sigue que, para efectuar la comprobación de las credenciales de sus miembros, el Parlamento debe basarse en la lista de los candidatos electos oficialmente notificada por las autoridades nacionales, que, por definición, se elabora atendiendo a los resultados oficialmente proclamados y una vez estas autoridades han resuelto las eventuales controversias suscitadas en relación con la aplicación del Derecho nacional. Por lo tanto, el expresidente del Parlamento carecía de competencia para controlar si era procedente la exclusión de determinados candidatos electos de la lista oficialmente notificada por las autoridades españolas el 17 de junio de 2019, pues esta reflejaba los resultados oficiales de las elecciones del 26 de mayo de 2019 determinados, en su caso, tras resolverse las eventuales controversias suscitadas en relación con el Derecho nacional. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, el Tribunal General concluye que la imposibilidad de los demandantes de asumir sus funciones, de ejercer sus mandatos y de ocupar sus escaños en el Parlamento no deriva de la negativa del expresidente del Parlamento a reconocerles la condición de diputado europeo, contenida en el escrito de 27 de junio de 2019, sino de la aplicación del Derecho español, tal y como esta se refleja en las notificaciones de la Junta Electoral Central de 17 y 20 de junio de 2019, respecto de las cuales el expresidente del Parlamento y, de manera más general, el Parlamento no disponían de margen de apreciación alguno. En segundo lugar, en su examen acerca de si la instrucción de 29 de mayo de 2019 es un acto recurrible, el Tribunal General considera que, habida cuenta de su contenido, de su carácter provisional y del contexto en que se adoptó, no surtió efectos jurídicos obligatorios que pudieran afectar a los intereses de los demandantes en el sentido de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia. 11 En consecuencia, el recurso de anulación contra esa instrucción es inadmisibile. En efecto, según el Tribunal General, esta instrucción no tuvo como efecto impedir a los demandantes realizar los trámites administrativos necesarios para entrar en funciones y ejercer sus mandatos; por consiguiente, la imposibilidad de los demandantes de ejercer los derechos asociados a su condición de diputado europeo desde la apertura de la primera sesión tras las elecciones, es decir, desde el 2 de julio de 2019, no trae causa de dicha instrucción.

- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-478/21 | Les Éditions P. Amaury/EUIPO — Golden Balls (BALLON D'OR).*** El Tribunal General anula la resolución de la EUIPO mediante la que se declaró la caducidad de la marca de la Unión BALLON D'OR para los servicios de entretenimiento. Sin embargo, el Tribunal General ha confirmado la caducidad de esta marca para los servicios consistentes en la difusión o el montaje de programas de televisión, la producción de espectáculos o de películas y la publicación de libros, revistas o diarios. La sociedad francesa Les Éditions P. Amaury, titular de los derechos relativos al Balón de Oro (premio que se concede al mejor jugador de fútbol del año), registró el signo denominativo BALLON D'OR como marca de la Unión ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). Este registro tenía por objeto, en particular, los productos de imprenta, los libros y las revistas, y los servicios de organización de competiciones deportivas y de entrega de trofeos, de entretenimiento, de difusión o montaje de programas de televisión, de producción de espectáculos o de películas y de publicación de libros, revistas o diarios. En 2017, la sociedad británica Golden Balls presentó ante la EUIPO, en virtud del Reglamento sobre la marca de la Unión, una solicitud de caducidad de la marca BALLON D'OR por falta de uso. En 2021, la EUIPO declaró la caducidad de esta marca respecto de todos los productos y servicios para los que había sido registrada, a excepción de los productos de imprenta, de los libros y de las revistas y de los servicios de organización de competiciones deportivas y de entrega de trofeos. La sociedad Les Éditions P. Amaury interpuso entonces un recurso ante el Tribunal General contra la resolución de la EUIPO, en la medida en que en ella se había declarado la caducidad de la marca controvertida para, en particular, los servicios de difusión o montaje de programas de televisión, de entretenimiento, de producción de espectáculos o de películas y de publicación de libros, revistas o diarios. En su sentencia de hoy, el Tribunal General ha recordado que, mediando solicitud presentada ante la EUIPO, se declarará que los derechos del titular de la marca de la Unión han caducado si, dentro de un período ininterrumpido de cinco años, la marca no ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión Europea para los productos o los servicios para los cuales esté registrada. A este respecto, el Tribunal General señala, por un lado, que la difusión de programas de televisión forma


parte de los servicios de telecomunicaciones, todos los cuales deben permitir la comunicación, por medios sensoriales, entre dos o más personas. Sin embargo, la sociedad Les Éditions P. Amaury no ha demostrado tener una red de telecomunicaciones que pueda ser utilizada por terceros. Por otro lado, el Tribunal General considera que esa sociedad no prestó a terceros servicios de montaje de programas de televisión ni servicios de producción de espectáculos o de películas, y tampoco servicios de publicación de libros, revistas o diarios con la marca controvertida. Por lo tanto, dicha sociedad no ha acreditado el uso efectivo de la marca controvertida para los servicios mencionados, por lo que el Tribunal General confirma la resolución de la EUIPO mediante la que se declaró la caducidad de la marca para esos servicios. En cambio, el Tribunal General señala que la organización, con la marca controvertida, de la ceremonia de entrega de premios del Balón de Oro constituye la prestación de un servicio de entretenimiento y que la EUIPO, al considerar que Les Éditions P. Amaury no prestaba ese servicio en el contexto del uso de dicha marca, incurrió en un error de Derecho. En consecuencia, el Tribunal General anula la resolución de la EUIPO en la medida en que en esta se declaró la caducidad de la marca controvertida para los servicios de entretenimiento.

## *De nuestros archivos:*

3 de octubre de 2007  
China (Xinhua)

- **Condenado a muerte hombre que torturó a su ex novia.** Un hombre de la provincia china de Shaanxi (noroeste) fue condenado a muerte con suspensión de la ejecución de la sentencia por dos años y privado de sus derechos políticos de por vida, luego de haber sido encontrado culpable de torturar e intentar asesinar a su ex novia, informaron autoridades judiciales. Según el veredicto del Tribunal Popular Superior Provincial de Shaanxi, Cai Chao, de la ciudad de Ankang, inició una relación amorosa con una colega llamada Jingjing (seudónimo) luego de empezar a trabajar para la Compañía de Telecomunicaciones de Ankang en marzo de 2006. Sin embargo, Jingjing decidió separarse de Cai, arguyendo que "es malhumorado, demasiado independiente, y una persona con la cual es difícil comunicarse". Enfurecido, Cai compró un cuchillo, sogas y cinta adhesiva en un mercado local, y el 15 de mayo, sacó por la fuerza a Jingjing de la oficina y la llevó a su casa en un taxi. Posteriormente, el sujeto la ató de pies y manos con las cuerdas, y la amordazó con la cinta adhesiva. Cai la torturó quemándole el pecho, abdomen y muslos con cigarrillos encendidos y agua caliente. Luego, la apuñaló en el pecho y vientre tres veces, antes de apuñalarse a sí mismo en el pecho dos veces. La pareja fue descubierta por el padre de Cai, quien regresó a su casa y llamó una ambulancia. Según el dictamen médico, Jingjing sufrió heridas graves en el hígado, bazo, páncreas y estómago, así como en el pecho. El incidente causó indignación entre la sociedad, por lo que varias personas donaron dinero para los gastos médicos de la joven. Jingjing, quien aún se encuentra hospitalizada, ha gastado cerca de 300.000 yuanes (37.500 dólares) en tratamientos médicos, de los cuales 120.000 fueron entregados por los padres de Cai como compensación.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.